



Ciento Trece
(113)cf

MÓNICA ESTRELLA PÁEZ

ABOGADA

TELF. 2787393 - 0985687700

Av. 2da. y Calle 4ta. - La Libertad - Prov. Santa Elena



SEÑORES JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTA ELENA.-

ESTRELLA PÁEZ MÓNICA MARITZA, dentro de la acción de protección constitucional con medidas cautelares N° 253-2012, que sigo contra el Ing., Jhon Paul Soto García, Gobernador de la provincia de Santa Elena; y, de conformidad con el derecho que me confiere el artículo 94; y, 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que dispone el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco para presentar la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** para ante la Corte Constitucional.-

PRIMERO: LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.- Comparezco por mis propios derechos y los que represento de mi hijo **MAURICIO XAVIER CARRERA ESTRELLA**, quien es una persona con discapacidad intelectual del 84%, conforme lo justifico en su orden respectivo, con la partida de nacimiento y la copia del carné del CONADIS.-

SEGUNDO: CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.- Presento esta **Acción Extraordinaria De Protección** en contra de la resolución dictada el día 24 de octubre de 2013 a las 16h50 por los Abogados Daniel Rodríguez Romero, Silvana Caicedo Ante; y, Dr. Felipe Pozo Izquierdo, jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante la cual los referidos juzgadores deniegan el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.-

TERCERO: DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 4., numeral, 8 establece que: Doble instancia.- "Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario"; y, de la resolución impugnada se colige que: "(...), ante el recurso de Apelación interpuesto por la accionante Mónica Maritza Estrella Páez, de la sentencia dictada por el Ab. Enrique José Mármol Balda, Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Elena, de fecha 25 de septiembre del 2012, las 08h08, quien *"inadmite la acción de protección presentada por la accionante"*. (...)" en mérito a lo cual, **demuestro que he agotado todos los recursos que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla para los procesos constitucionales.-**

CUARTO: SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN.- Las decisiones violatorias de mis derechos

constitucionales emanaron en primera instancia del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Elena; sin embargo, la última violación de mis derechos devino de la resolución que motiva la presente acción extraordinaria de protección y que fue dictada por los Abogados Daniel Rodríguez Romero, Silvana Caicedo Ante; y, Dr. Felipe Pozo Izquierdo, jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.-

QUINTO: IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.- La decisión judicial impugnada ha vulnerado los artículos 75; 76; 169; y, 172 de la Constitución de la República; así como, Tratados y Convenios Internacionales, los mismos que procedo a individualizar.-

FUNDAMENTO LA VIOLACIÓN DE MI DERECHOS en la Constitución de la República, Tratados y Convenios Internacionales en los siguientes artículos:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:

Art. 11.- numerales: 3, 4, 5, 6, 7; y 9

3. "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte".

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales".

5. "**En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia**".

6. "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía".

7. "El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, **no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas**, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento".

Ernesto Cabre
(114)

9. "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución". (Lo resaltado y subrayado es mío).-

Art. 33.- "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

1. **"Mejorar la calidad y esperanza de vida,** y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución".

2. "Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la **generación de trabajo digno y estable**".

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

1. **"El Estado** impulsará el pleno empleo y **la eliminación** del subempleo y **del desempleo**".-

Art. 341.- "El Estado generará las condiciones para la **protección integral de sus habitantes** a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y **priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades,** exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad".-

Art. 424.- "La Constitución es la norma suprema y **prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica**".

"La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, **prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público**".

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente:

"La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y **reglamentos;** las ordenanzas; los

acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”.

“En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”. (Lo resaltado y subrayado es mío).-

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

“Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, **aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”.**

“Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”. (Lo resaltado y subrayado es mío).-

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

DECLARACIÓN DE DERECHOS HUMANOS:

Art. 23.- numerales 1 y 3:

1. **“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.**

3. **“Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.** (Lo resaltado y subrayado es mío).-

Art. 25.- numeral 1:

1. **“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez,**

Cuarto Quince (15/5)

vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad". (Lo resaltado y subrayado es mío).-

**CARTA DE LA ORGANIZACIÓN SE LOS ESTADOS AMERICANOS,
DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN
SALVADOR".-**

Art. 6.- Derecho al Trabajo: numeral 1;

1. **"Toda persona tiene derecho al trabajo**, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios **para llevar una vida digna** y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada".

Art. 7.- Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo: literal c);

- c. **"El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo**, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio". (Lo resaltado y subrayado es mío).-

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.-

Artículo 45.- literal a) y b)

a) **"Todos los seres humanos**, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, **tienen derecho** al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, **igualdad de oportunidades y seguridad económica**".-

b) **"El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza** y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, **aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar**".

ANTECEDENTES

De la revisión exhaustiva del proceso podrán evidenciar que en la resolución impugnada manifiesta en el acápite 7.2., "(...) de autos se observa que la accionante no ha probado que sufre de discapacidad alguna (...) que la clasifique dentro del grupo de personas vulnerables, por lo tanto carece de fundamento legal lo alegado (...); **al respecto formulo que dentro del proceso no consta que haya indicado que padezco de discapacidad, lo que si probé es mi condición de madre de una persona con discapacidad;** y, en el acápite 7.3 de la mencionada resolución indica: "La Constitución de la República, como Madre de todas las leyes ecuatorianas tiene supremacía constitucional, pero **no se debe**

olvidar que existen leyes orgánicas y ordinarias que regulan el desarrollo del ciudadano dentro de la sociedad (...)"; al respecto formulo que los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, **OMITIERON** en la resolución impugnada, considerar **como vulneración de mi derecho al trabajo**, lo que estipula **La Ley Orgánica del Servicio Público** en el artículo 64., inciso segundo que textualmente dice: "**En caso de que por razones de la enfermedad catastrófica o discapacidad severa las personas no pudieren acceder a puestos en la administración pública, y, una persona del núcleo familiar de dicha persona sea éste cónyuge o conviviente en unión de hecho, padre, madre, hermano o hermana o hijo o hija, tuviere bajo su cuidado a la misma, podrá formar parte del porcentaje de cumplimiento de incorporación previsto en el inciso anterior**, para lo cual se emitirá la norma técnica correspondiente para la contratación de estas personas. En caso de muerte de la persona discapacitada o con enfermedad catastrófica, se dejará de contar a éstas dentro del cupo del 4%"; el mismo que es concordante con el artículo 193 del Reglamento a la ley ejusdem y que determina: De la vinculación.- "**En el caso de que una persona por motivos de discapacidad severa** o enfermedad catastrófica debidamente certificada, **no pudiera acceder a un puesto en la administración pública**, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, padre, **madre**, hermano, hermana, hijo o hija, **bajo quien legalmente se encuentre a su cuidado, podrá formar parte del porcentaje de cumplimiento señalado en el artículo 64 de la LOSEP**, conforme determine la normativa del Ministerio de Relaciones Laborales"; (artículo que la Asamblea al aprobar la LOSEP, lo consideró como un beneficio que otorga el Estado Ecuatoriano a quienes tenemos a nuestro cuidado a personas con discapacidad o alguna enfermedad catastrófica); y, que la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, **OMITIÓ** valorar este derecho que me asiste como madre de una persona con discapacidad y que está a mi cuidado, tal como lo he probado con el **Memorando N° 270-GPSE-UATH-11 de fecha 20 de mayo de 2011**, suscrito por la Ing. Patricia Rodríguez Jaime, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO, de la Gobernación de la provincia de Santa Elena "(...), **se autoriza a usted hacer uso de dos horas de permiso establecidos por la Ley, para atención y cuidado a su hijo Mauricio Xavier Carrera Estrella, quien posee discapacidad mental en un 84%.** (...)" (Lo resaltado y subrayado es mío).-

Así también cito que el artículo 79 de la ley ejusdem establece que: **De los objetivos de la evaluación del desempeño.**- "La evaluación del desempeño de las y los servidores públicos debe **propender a respetar y consagrar lo señalado en los Artículos 1 y 2 de esta Ley**".

La evaluación del desempeño servirá de base para:

a) Ascenso y cesación; y

b) Concesión de otros estímulos que contemplen esta Ley o los reglamentos tales como: menciones honoríficas, licencias para estudio, becas y cursos de formación, capacitación e instrucción.

Sin embargo se **OMITIÓ** considerar como violación a mi derecho al trabajo, el **memorando N° 083-GPSE-UATH-11 de fecha 07 de febrero de 2011,**

Cuento Dirección
(116) d

suscrito por la Ing. Patricia Rodríguez Jaime, RESPONSABLE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO, de la Gobernación de la provincia de Santa Elena que manifiesta: "(...) La Unidad Administrativa de Talento Humano, hace conocer a usted que **en el proceso de evaluación que corresponde al período de Julio a Diciembre de 2010, ha obtenido la calificación de 99.8**, que equivale a **EXCELENTE**, desempeño alto. (...) **FELICITACIONES**, por el desempeño de la función que realiza en calidad de Servidora Pública 1 (...), **invita a continuar con el mismo entusiasmo haciendo propia, la misión, visión y objetivos institucionales que permiten el desarrollo sustentable de la provincia de Santa Elena**"; documento público que también fue agregado al proceso como prueba de la vulneración de mis derechos constitucionales; además, con el que he probado mi eficiencia, eficacia; y, calidad como servidora pública; y, poner en práctica las políticas del Estado. (Lo resaltado y subrayado es mío); sin embargo, en vez de conseguir un ascenso en mi trabajo, lo que conseguí fue que me compren la renuncia con indemnización.-

Así mismo formulo que la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, ha **OMITIDO** hacer prevalecer el orden jerárquico de aplicación de las normas, tal como lo dispone el art. 425 de la Constitución de la República; esto es, resolver mediante la aplicación de la norma jerárquica superior, siendo evidente que el decreto ejecutivo 813, constituye una norma de menor jerarquía, ante la Constitución de la República, Tratados y Convenios Internacionales.-

Entre las funciones principales de un Estado de Derecho están: "**garantizar la protección** de sus ciudadanos, **en especial de los más débiles**, garantizar a través del derecho un orden pacífico hacia dentro, evitar toda violación a los derechos humanos, entre otras" (Horst Schönbohm, "Estado de Derecho").- (Lo resaltado y subrayado es mío).-

SEXTO: SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.- Tal como se puede evidenciar de la revisión del proceso, la alegación de las violaciones constitucionales las realicé especialmente mediante el escrito recibido el día viernes 15 de junio de 2012, las 14H29 en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa, con el cual me adherí a la apelación interpuesta por el accionado; además en el mencionado escrito hice referencia a la sentencia dictada por la Corte Constitucional para el Período de Transición en el CASO: 0038-09-EP, en la cual **hacen la reflexión sobre el lapsus calamis**. "(...) Según el Diccionario de la Real Academia Española, un lapsus es "una falta o equivocación Cometida por descuido". (...). Sigmund Freud profundizó la cuestión del lapsus cáلامي o equívocos de cáلامي o pluma, en su libro llamado "Psicopatología de la vida cotidiana", enseñando que el fenómeno de los lapsus tiene que ver con casi toda actividad humana en la cual intervienen las funciones psíquicas superiores. Un lapsus cáلامي, según Freud, radica en la emergencia de lo reprimido producido en momentos de estrés, ansiedad, angustia o déficit de atención. (...). Con estas reflexiones, esta Corte puede concluir, a grandes rasgos, que un lapsus cáلامي o error en la escritura es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate. En este contexto no cabe duda de que el error en el que incurrió la Procuraduría General del Estado al momento de identificar la sentencia sobre la que trataba de recurrir con casación, usando la palabra"

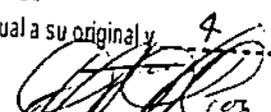
noviembre" en vez de "abril", es un lapsus cálamus...". "Del análisis de los razonamientos que llevan a los jueces a dictar sus resoluciones se desprenden los métodos para interpretar la Constitución, las leyes, estructurar la doctrina jurídica, así como distinguir algunos elementos débiles que se deben subsanar, todo con el fin de lograr un nivel aceptable de certeza en el por qué del fallo...". "(...) Para esta Corte, la acción extraordinaria de protección en el Ecuador es una garantía constitucional que se sustenta en la necesidad de abrir causas que permitan materializar el ideal de justicia acogido por el constituyente de Montecristi, cuando plasmó en la Constitución del 2008 que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Así como, el escrito recibido en la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena de fecha 27 de julio de 2012 a las 13H50, mediante el cual solicitaba se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 07 de julio de 2012, las 11H35; de igual manera, con el escrito recibido en la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena de fecha 15 de marzo de 2013, mediante el cual indico que el término para dictar sentencia se encuentra vencido en exceso, constituyendo este retardo injustificado una violación del debido proceso garantizado en la Constitución de la República.-

Sírvanse señores jueces, proceder conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de sustanciación de procesos en la Corte Constitucional; y, remitir el expediente íntegro a la Corte Constitucional sin más trámite, dentro del término máximo de cinco días; así como lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento a la ley ejusdem; previo a lo cual solicito a ustedes se sirvan disponer al actuario del despacho que siente razón, que la resolución dictada el día 24 de octubre de 2013, las 16H50 se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.-

Por los antecedentes expuestos, solicito admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta, a fin de resolver la evidente vulneración grave de **mis derechos y los de mi hijo MAURICIO XAVIER CARRERA ESTRELLA, como víctima indirecta** de la violación constitucional; se declare la violación de mis derechos constitucionales y los de mi hijo a quien represento, a fin que se reforme la resolución emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; y, admitan el recurso de apelación interpuesto, revocándose la sentencia dictada por el Juez de primera instancia; y, reintegrándome a mi puesto de trabajo.-

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico jestrell7@hotmail.com.-


Abg. Mónica Estrella Pérez
Mat. 24-2006-8
FORO C. J.


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DE SANTA ELENA
Presentado en SALINAS 12-11-2013
Hora: 15:58
con 1 copia igual a su original y anexos.

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS